



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

/// SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la situación procesal de **JORGE GODOLFREDO COLQUI**, titular del D.N.I. N° 31.756.270; **DANTE JOSÉ COLQUI**, titular del D.N.I. N° 37.919.961, y **CRISTIAN JOSÉ CUSSI**, titular del D.N.I. N° 32.293.886; en la presente **Carpeta Judicial N° FSA 3020/2020/6 -Caso COIRÓN Nro. 54945/2020 - caratulada: “COLQUI GODOFREDO, COLQUI DANTE Y CUSSI CRISTIAN S/INF. LEY 22.415”**,

CONSIDERANDO:

I.-

Que, siendo el día 10 del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, a horas 11:07, en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza -por vía de videoconferencia- Audiencia de Sobreseimiento (conf. art. 272 del C.P.P.F.), solicitada por la Unidad Fiscal Federal de Jujuy, concurriendo el Sr. Fiscal Federal, Dr. Sebastián Jure, en representación del Ministerio Público Fiscal, y el Defensor particular, Dr. Ariel Fabricio Roldán, en ejercicio de la defensa de los Sres. Jorge Godolfredo Colqui, Dante José Colqui y Cristian José Cussi, presentes en la misma.

II.-

En primer término, la representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que, concurre a solicitar el sobreseimiento de los imputados Jorge Godolfredo Colqui, Dante José Colqui y Cristian José Cussi, cuyas demás condiciones personales obran en el legajo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 ter – cuarto párrafo – del C.P. y los arts. 35, 269 inc. “g”, 270, 272, 273 y ccs. del Código Procesal Penal Federal.

Indicó que, en la audiencia que se realizó el 24 de febrero de 2021, se formalizó la Investigación Preparatoria contra Jorge Godolfredo Colqui, Dante José Colqui y Cristian José Cussi, como autores del delito de “encubrimiento de contrabando de importación” previsto y sancionado por el art. 874 punto 1 inc. “d” de la ley 22.415; toda vez que el día 6 de julio de 2020, a horas 23:00



aproximadamente, transportaban 200 kilos de hojas de coca en estado natural, que no tenían aval aduanero, en el vehículo que se trasladaban, marca Toyota, modelo Hilux, color gris, dominio KTS-390, cuyo aforo fue informado en seiscientos noventa y siete mil quinientos setenta y siete pesos (\$ 697.577).

En la misma audiencia, indicó el Sr. Fiscal, las partes acordaron una alternativa a la solución del conflicto a través de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, la que fue dispuesta por el magistrado subrogante, por espacio de un año, bajo las siguientes condiciones: **a)** Los encartados debían realizar trabajos comunitarios en la Escuela N°250 ubicada en Abra Colorada de la localidad de Yavi (Jujuy) por cuatro horas semanales colaborando con tareas de jardinería, albañilería, limpieza entre otras durante el plazo de UN AÑO. **b)** Debían entregar elementos de limpieza a dicha Institución por el valor de \$ 15.000 cada uno. **c)** Debían concurrir una vez al mes, ante la dependencia policial más cercana a sus domicilios por el término de un año. También, se comprometieron a cumplir las siguientes reglas de conducta: **1.** Residir en el domicilio fijado y dar aviso a la Oficina Judicial previa modificación del mismo. **2.** No cometer nuevos delitos. **3.** Abstenerse de usar estupefacientes y no abusar de bebidas alcohólicas.

Destacó que, en relación a lo indicado, surge de las constancias del caso en concreto y del informe de la Oficina Judicial de Jujuy, que los imputados cumplieron con las obligaciones impuestas, de tareas comunitarias, reparaciones económicas y las reglas de conducta.

Por todo lo expuesto, y en orden a las previsiones del art. 76 ter -cuarto párrafo- del C.P. y arts. 269 inc. “g”, 270 y cc. del C.P.P.F., manifestó el Fiscal que correspondía dictar el sobreseimiento definitivo de los nombrados por el delito que se le atribuía, calificado como “encubrimiento de contrabando de importación”, previsto y sancionado por el art. 874 punto 1 inc. “d” de la Ley 22.415, en virtud del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

cumplimiento de las condiciones oportunamente impuestas al acordarse la suspensión del proceso a prueba (art. 76 ter -cuarto párrafo- del C.P. y arts. 35, 269 inc. “g” y cc. del C.P.P.F).

Por último, el Fiscal manifiesta que las hojas de coca fueron incineradas en dependencias del Escuadrón 53 Jujuy de Gendarmería Nacional; mientras que el vehículo secuestrado (dominio colocado “KTS-390”) fue entregado a su titular registral en carácter definitivo, por ser tercero ajeno al hecho investigado.

III.-

Seguidamente, la Defensa Técnica de los Sres. Jorge Godolfredo Colqui, Dante José Colqui y Cristian José Cussi, el Dr. Ariel Fabricio Roldán, prestó su conformidad a todos los fundamentos brindados por la representante de Fiscalía Federal; señalando que el acuerdo de la probation se ha cumplido, por lo que solicitó el sobreseimiento de sus asistidos.

IV.-

Que así las cosas, oídas las partes del proceso, teniendo en cuenta los hechos descriptos por la Unidad Fiscal Federal y compartiendo los fundamentos brindados para sostener el pedido de sobreseimiento de Jorge Godolfredo Colqui, Dante José Colqui y Cristian José Cussi, que se dio cumplimiento con las tareas comunitarias impuestas, y que también se cumplió con la reparación del daño causado, y las reglas de conducta impuestas oportunamente y, existiendo acuerdo entre los imputados, su defensa técnica y la Fiscalía Federal; corresponde dictar el sobreseimiento total y definitivo a favor de los 3 imputados, conforme lo dispuesto por el art. 76 ter -cuarto párrafo- del C.P. y arts. 268 inc. “a”, 269 inc. “g”, 270, 272, 273 y ccs. del Código Procesal Penal Federal.

Que, por último, se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra el presente resolutorio.



Por ello, en base a los fundamentos expuestos y en mérito a las normas invocadas;

RESUELVO:

I.- SOBRESEER total y definitivamente a **JORGE GODOLFREDO COLQUI**, titular del D.N.I. N° 31.756.270, de los demás datos y condiciones personales obrantes en autos; por la presunta comisión del delito de *encubrimiento de contrabando de importación, previsto y sancionado por el art. 874 punto 1 inc. “d” de la ley 22.415 en función del art. 947 de la misma ley*; en virtud de lo normado por los arts. 268 inc. “a”, 269 inc. “g”, 270, 272, 273 y cc. del C.P.P.F.

II.- SOBRESEER total y definitivamente a **DANTE JOSÉ COLQUI**, titular del D.N.I. N° 37.919.961, de los demás datos y condiciones personales obrantes en autos; por la presunta comisión del delito de *encubrimiento de contrabando de importación, previsto y sancionado por el art. 874 punto 1 inc. “d” de la ley 22.415 en función del art. 947 de la misma ley*, en virtud de lo normado por los arts. 268 inc. “a”, 269 inc. “g”, 270, 272, 273 y cc. del C.P.P.F.

III.- SOBRESEER total y definitivamente a **CRISTIAN JOSÉ CUSSI**, titular del D.N.I. N° 32.293.886, de los demás datos y condiciones personales obrantes en autos; por la presunta comisión del delito de *encubrimiento de contrabando de importación, previsto y sancionado por el art. 874 punto 1 inc. “d” de la ley 22.415 en función del art. 947 de la misma ley*, en virtud de lo normado por los arts. 268 inc. “a”, 269 inc. “g”, 270, 272, 273 y cc. del C.P.P.F.

IV.- TENER presente la destrucción de las hojas de coca secuestradas en autos, mediante el procedimiento de incineración.

V.- TENER presente la devolución del vehículo secuestrado en autos, dominio KTS-390, a su titular registral, tercero ajeno al hecho, informado por el Sr. Fiscal Federal.

VI.- REGÍSTRESE, téngase por notificadas las partes de la presente resolución, y practíquense las comunicaciones de rigor.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

CARINA INÉS GREGORASCHUK
JUEZA FEDERAL DE GARANTÍAS

AR

